

Bogotá D.C.,

Señores

RTVC – Sistema de Medio Públicos
Avenida el Dorado Cr. 45 # 26 – 33
Ciudad



RTVC - No 2016-256-001382-2
Asunto: INVITACIÓN ABIERTA NO. 01 DE 2016.
Fecha Radicado: 12/02/2016 09:08:23
Usuario Radicador: AYGARZON
Destino: OFIC. ASESORA JURÍDICA
Remitente (PN): camiloalberto.abaunza
Sistema de Gestión: OficajaPil

RE Invitación abierta No. 01 de 2016, cuyo objeto es Contratar el segmento satelital en banda C a través del satélite SES-6 (en adelante la "Invitación")
Solicitud de aplazamiento del cierre o declaratoria de desierta de la Invitación.

CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA identificado con cédula No 1.032.422.548 de Bogotá, y T.P 209.666 actuando a nombre propio, me permito por medio de este documento solicitar respetuosamente el aplazamiento del cierre de la Invitación, toda vez que en la práctica el mismo únicamente se hace a favor de un solo oferente en el mercado, siendo contrario a los principios y finalidades buscadas en esta clase de procesos que a la postre resulta violatorio de los principios propios de la función administrativa, selección objetiva y a la pluralidad de oferentes buscados por los estudios previos y la resolución que ordena la apertura del proceso de Invitación, la anterior solicitud está sustentada en los siguientes fundamentos.

I. FUNDAMENTOS

1. Luego de verificar la página web del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones – (en adelante el “Mintic”), se evidencia palmariamente que la Invitación que se pretende adjudicar, beneficiaria a un único oferente.
2. La anterior deducción se toma, al ser Telefónica, antes Colombia Telecomunicaciones S.A., el único proveedor actual del segmento espacial SES-6.
3. Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la habilitación que concede el Mintic tarda 20 días hábiles (alrededor de 1 mes calendario), no es viable que ningún otro operador pueda presentarse a la Invitación con el fin competir y participar en el proceso de selección.
4. Es de aclarar que dicha circunstancia se debe a que no es posible por los términos de cierre de la Invitación (3 de febrero al 18 de febrero de 2015), obtener la habilitación referida ante el Mintic antes del tiempo establecido por la misma Invitación.
5. Las justificaciones que da la entidad para trabajar con el satélite SES-6 se pueden resumir en:
 - a) El satélite es idóneo para garantizar el servicio continuo de transporte de las señales.



- b) El satélite SES-6 es más beneficioso para la entidad, dado que el cambio de satélite conlleva la necesidad de reajuste y redirección de las antenas transmisoras y receptoras de las cabeceras satelitales y estaciones de radiodifusión de RTVC y los canales regionales, y por tanto el cambio generaría un gran traumatismo, con unos altísimos costos.
6. Se desprende del contenido de la oferta que “*los recursos asignados a la RTVC son para realizar un proceso que garantice la pluralidad de oferentes, para lo cual se requiere contar con el tiempo necesario para estructurar y celebrar una Invitación directa, que se estima podrá tardar 2 meses*” Igualmente, se señala que “se requiere llevar un proceso de selección con pluralidad de oferentes que puedan proveer el segmento satelital del SES-6 del operador SES-WORLD SKIES. (numeral 3 de los estudios previos). (Subrayado fuera del texto).
7. Se parte del hecho de ser un proceso de selección objetiva donde se escogerá el ofrecimiento más favorable para RTVC, sin embargo, es contradictorio que los estudios previos y la oferta definitiva describan que se debe tener una pluralidad de oferentes que pueden ser personas jurídicas nacionales o extranjeras sin domicilio en Colombia, cuando en realidad no es posible realizar un proceso en esos términos dado los tiempos cortos establecidos en la Invitación.
8. En el punto 3.3. de los estudios previos señala que el proponente deberá presentar con su oferta copia del acto administrativo por el cual el Mintic expide el registro de proveedor satelital en el segmento requerido, así como una certificación emitida por el operador satelital donde se garantice la disponibilidad del segmento satelital ofertado en el satélite SES-6, no obstante, en la práctica dicho requisito no es posible de cumplir, ya que el tiempo mínimo para adquirir este registro es de 1 mes calendario.
9. Cabe aclarar que la RTVC tiene un manual de contratación especial, al ser empresa industrial y comercial del estado, sin embargo, a pesar de tener una forma de contratación especial, la entidad está obligada a respetar en todo momento las normas constitucionales y legales que aplican en esta materia, puesto que dichas normas resultan ser verdaderos parámetros y directrices en las actuaciones llevadas a cabo por la misma, y por ende son límites a sus libertades al momento de realizar procesos públicos para la escogencia de sus proveedores.
10. La anterior aseveración, encuentra su fundamento en la Resolución 286 del 30 de Julio de 2014 proferida por la RTVC la cual dispone que “*los contratos que celebren estas entidades cuando quiera que se encuentren en competencia con el sector público o privado se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a tales actividades “contratos misionales”, sin perjuicio de la estricta observancia de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal (...)*” (subrayado fuera del texto), además de esto el acto de oferta hace mención en reiteradas ocasiones al hecho de la pluralidad de oferentes y a la selección objetiva.
11. Respecto a la selección objetiva, el Consejo de Estado en Sentencia Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P Mauricio Fajardo Gómez, 14 de mayo de 2014, ha establecido:

"PRINCIPIO DE SELECCION OBJETIVA - Debe invitarse a los interesados a presentar sus ofertas en condiciones de igualdad

Al respecto se impone destacar que, contrario a lo sostenido por las entidades estatales intervenientes, uno de los tantos matices del principio de selección objetiva y con independencia de que la modalidad de selección corresponda a la contratación directa, en cuyo evento dicho principio, al igual que en los casos de las otras modalidades de selección, constituye un pilar fundamental de la actividad precontractual, consiste, entre otros, en garantizar la existencia de un procedimiento administrativo a partir del cual se convoque o se invite a los interesados a presentar su ofertas en condiciones de igualdad y transparencia".

Conforme a lo antes expuesto por esta corporación, vale la pena señalar que la selección objetiva parte del hecho de invitar a los interesados a presentar sus ofertas en condiciones de igualdad y transparencia, esto implica que se les permita a todos presentar sus ofertas en igualdad de condiciones, lo cual en el presente caso consiste en conceder un término prudencial para la adquisición de la habilitación que le permita presentarse como oferente.

Toda vez que los 15 días que indica la oferta, para presentar la documentación necesaria y exigida, es insuficiente para obtener la autorización para ser proveedor del satélite SES-6, puesto que los tiempos exigidos por el Mintic son de mínimo 20 días hábiles, esto es, un mes aproximadamente.

Con base en lo anterior, la única forma de garantizar la pluralidad de oferentes y el principio de igualdad y transparencia que son inherente al principio de selección objetiva buscado por la RTVC, es la ampliación del término de cierre acorde con esta circunstancia o en su defecto declarar desierta la Invitación de la misma.

Además de lo antes expuesto, se debe partir del hecho que el único proveedor habilitado actualmente por el Mintic es Telefónica, y por tanto de mantenerse la oferta en las mismas condiciones se estaría vulnerando los principios de la contratación de la RTVC y en general los principios inherentes a la función pública y selección objetiva, que redundan en una libre competencia y en una optimización de los recursos que son manejados por la entidad.

12. Así mismo, cabe anotar que, el principio de igualdad de la función administrativa, parte del hecho de la no discriminación y de la promoción que la misma sea real y efectiva, por tanto es deber de la administración garantizar a todos el acceso a ella, en cuanto a los beneficios que otorga la actividad administrativa.
13. De otra parte, se debe tener en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia de la Sala Plena de catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012) C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el cual dicha corporación ha precisado que:

"Dados estos caracteres, surge de manera evidente que es de la esencia misma de su configuración, el respeto y operatividad, por parte de la administración, de claros principios constitucionales como los de la libre competencia, concurrencia, pluralismo democrático participativo y transparencia, (...) en especial, cuando de por

medio está la asignación de un servicio público de absoluto interés público, como lo es el de la televisión de operación privada y de cubrimiento nacional, que por su misma naturaleza y magnitud, no puede ser objeto de un simple proceso de asignación o de concesión por fuera de los más elementales marcos que la cláusula del Estado social y democrático de derecho, en concordancia con el postulado también constitucional de la libre competencia económica, reclaman para la contratación pública, como es, el conformado por los principios de concurrencia, pluralidad, igualdad y no discriminación, que deben ser garantizados siempre por la administración pública en todos sus niveles.

Se deduce sin mayor complicación entonces que la exigencia de pluralidad de interesados guarda relación directa e inevitable con la también exigencia normativa de la maximización de recursos para el Estado, (...) pero también, con postulados fundamentales como los de libre competencia económica incorporados en los artículos 88 y 333 constitucionales". (Subrayado fuera del texto).

Conforme al anterior planteamiento, no debe olvidarse que implícito al contrato que se pretende celebrar por parte de la RTVC se encuentra un servicio público de televisión que propende por maximizar los recursos para el estado, y cumplir con los postulados de un servicio público de calidad.

14. De igual forma, el Consejo de Estado en la citada sentencia del Consejero Jaime Santofimio, señala:

"La libre competencia económica implica necesariamente para un bien o servicio determinado, que existe una pluralidad de oferentes y una pluralidad de demandantes, en donde quienes ofrecen compiten entre sí para que los consumidores los elijan, y los consumidores, a su vez, entre ellos, para tener la posibilidad de adquirir los bienes o servicios requeridos, dado que en el mercado la oferta es siempre limitada. La libertad económica establecida en el artículo 333 constitucional comporta la libertad de elegir. A los agentes económicos del mercado se les reconoce el derecho de elegir. Conforme a los desarrollos de la doctrina y los propósitos mismos de las normas señaladas, el principio de libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo hacer énfasis y determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes interesados interactuando, una oferta adecuada al mercado y por lo tanto óptima para la administración pública contratante (...) cuando esa pluralidad se requiere para que a través de la confrontación de estos actores, surjan precios que maximicen los recursos para el Estado (...)

Resulta por lo demás obvio destacar que los procesos de selección, cualesquiera que sean ellos, (...) debe estar dominado por el principio de igualdad, no solo de concurrencia, que para el caso lo sería plural, (...) La no presencia de pluralidad de oferentes en la subasta rompe en consecuencia con el principio de igualdad, y (...) la viabilidad jurídica de las solicitudes que en tal sentido se eleven, están supeditadas a los preceptos legales que no resulten incompatibles con la Carta Política de 1991, sino que por el contrario, permitan hacer efectivo el acceso al uso del espectro

electromagnético en igualdad de condiciones y que eviten las prácticas monopolísticas.”

15. Finalmente, hay otro principio cardinal que se tiene como sustento de la actividad de la administración, y es el de concurrencia, esto es, que al momento de hacer la oferta o Invitación que la misma “permite el acceso y participación efectiva de todos los posibles interesados y que favorezcan la competencia entre los participantes así como la presentación del mayor número de ofertas posibles. Por tanto, proscribe la discriminación en el acceso al proceso de selección y todas aquellas exigencias que impidan la participación de los interesados en condiciones de igualdad y claridad. Se busca entonces que la Administración pueda beneficiarse, a partir de la oposición entre los interesados, de las ventajas económicas que la libre competencia aporta a la contratación estatal al momento de obtener la oferta más favorable” (Sentencia del Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, 25 de febrero de 2010, M.P William Zambrano Cetina). (Subrayado fuera del texto).

II. PETICIÓN:

1. Ampliar el plazo de cierre de la Invitación.
2. En defecto de lo anterior, declarar desierto este proceso de selección al no poderse dar aplicación a los principios de selección objetiva, concurrencia y demás principios de la función administrativa, tales como la igualdad, etc., así como a la pluralidad de oferentes.

III. NOTIFICACIÓN

Todo aviso de notificación puede ser enviado a la calle 146 # 13-83 apto 103 edificio el roble y al correo camiloriano88@gmail.com

Atentamente,


CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA
C.C. 1.032.422.548
T.P 209.666 del C.S de la J.